

\*\*\*\*\*<sub>1</sub>

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES  
DE LOS TRABAJADORES DEL  
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1744/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA  
INSTANCIA

Ensenada, Baja California, uno de octubre de dos mil  
veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad del  
acuerdo impugnado.

#### GLOSARIO

- *parte actora*: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>.

- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los  
Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja  
California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Baja California.

#### ANTECEDENTES DEL JUICIO

**I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó  
el trece de agosto de dos mil veinticuatro.

**II. Admisión de la demanda.** La demanda se admitió en  
acuerdo del auto del seis de septiembre de dos mil  
veinticuatro.

**III. Acto impugnado.** El acuerdo número \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, de  
fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido

por la Junta Directiva del *Instituto*.

**IV. Contestación de la demanda.** La Junta Directiva del *Instituto* (representada por la coordinadora de asesoría y servicios legales del *Instituto*), contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 045 a 049.

**V. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

### COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse un acto que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión por viudez a cargo del *Instituto*; atento a lo previsto en el artículo **26**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

### ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

#### 1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* impugna el acuerdo número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Junta Directiva del *Instituto*; mediante el cual resuelve no otorgar a favor de la *parte actora* la pensión por viudez.

La cuestión a dilucidar en el presente juicio versa respecto a la legalidad de dicho oficio y, en su caso, al derecho que le asista a la *parte actora* para recibir la pensión

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

por viudez; atendiendo a los motivos de inconformidad que se hicieren valer en su contra.

## 1.2. El acuerdo impugnado se dictó en contravención a precepto legal que prevé el derecho a recibir pensión por viudez.

En el acuerdo impugnado, específicamente en el considerando IV, la Junta Directiva del *Instituto* menciona que la *parte actora* no reúne los requisitos que establece la ley para obtener la pensión solicitada (de viudez) en calidad de concubina, porque se encuentra laborando actualmente y, por tanto, no acredita la dependencia económica con el asegurado.

En el punto resolutivo primero del mismo acuerdo impugnado, se mencionan que los requisitos de la dependencia económica se encuentran previstos en el artículo **24**, fracción III, incisos a), b) y c), de la Ley del *Instituto*.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte la *parte actora* es una persona adulta mayor<sup>2</sup>.

El artículo **41**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que en el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o **vulnerabilidad** se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Atendiendo a lo dispuesto en dicho precepto legal y por la edad avanzada de la *parte actora*, pudiera encontrarse en condición de vulnerabilidad que no le permita ejercer una adecuada defensa en este juicio contencioso administrativo.

---

<sup>2</sup> La fecha de su nacimiento es dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, contando a la fecha de la presente sentencia con la edad de sesenta y siete años; según acta de nacimiento certificada (visible a foja 069 de autos).

Por tal motivo, el suscrito juzgador expone las consideraciones siguientes que hacen fundada y operante la pretensión de fondo reclamada por la *parte actora*, esto es, que la Junta Directiva del *Instituto* determine que sí tiene derecho a recibir una pensión por viudez; por virtud de lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que el numeral **24** de la Ley del *Instituto* no establece ningún requisito para que una concubina o concubino puedan obtener una pensión por viudez; pues solo hace referencia a las condiciones bajo las cuales dichas personas como derechohabientes de un asegurado pueden, entre otros, beneficiarse de **los servicios** que señala la fracción I del artículo **23** de la Ley del *Instituto*<sup>3</sup>, en caso de **enfermedad**.

Es precisamente dentro del capítulo Séptimo, sección V, de la Ley del *Instituto*, donde se establecen los preceptos legales que regulan el derecho a obtener una pensión por causa de muerte, entre ellas, la pensión por viudez.

La Ley del *Instituto* no contiene precepto legal que prevea como requisito para tener derecho a una pensión por viudez, el tener que acreditar la dependencia económica

<sup>3</sup> ARTÍCULO 23.- En caso de enfermedad no profesional, el trabajador, el pensionado y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará qué se entiende por éste último concepto.

Los servicios públicos de salud que otorguen los establecimientos públicos pertenecientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California a los derechohabientes, tratándose del otorgamiento de medicamentos que formen parte del cuadro básico de medicinas, por medio de recetas a través de sus farmacias, será conforme lo establece la normatividad respectiva y en el caso de desabasto el Instituto tendrán la obligación de subrogarlos a favor de los derechohabientes en instituciones públicas o privadas.

El Instituto no estará obligado a proporcionar servicios de cirugía cosmética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales, aparatos de prótesis de odontología o aparatos de prótesis de ortopedia y aparatos para sordera.

En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.

con el asegurado. Tratándose en particular de concubinos o concubinas, el numeral **82**, fracción II, de la Ley del *Instituto*, únicamente dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 82.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

[...]

II.- A falta de cónyuge legítimo, el concubino o concubina con quien viviere el trabajador o pensionado al ocurrir su fallecimiento y tuviere hijos, o con quien haya vivido maritalmente durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre que ambos hayan estado libres de matrimonio. Si al morir el trabajador tuviere concubinos, ninguno tendrá derecho a pensión.

No pasa desapercibido que en la contestación de demanda se indica que el fundamento legal aplicado en el acuerdo impugnado, se relaciona con lo dispuesto en el numeral **62** de la Ley del *Instituto*<sup>4</sup>.

La *Ley del Tribunal* en su numeral **75**, dispone en su primer enunciado que en la contestación de demanda **no** podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese sentido, quien compareció en representación de la Junta Directiva del Instituto demandada, no puede en el escrito de contestación mejorar o ampliar los fundamentos legales que den lugar a negar una pensión por viudez.

Sin perjuicio de lo anterior, el citado numeral **62** de la Ley del *Instituto*, en relación a la dependencia económica, no resulta aplicable a la pensión por viudez, al ser una condición para el reconocimiento del derecho a obtenerla. Además, el alto Tribunal del país se ha pronunciado en la tesis de jurisprudencia, de subsecuente inserción, en el sentido de que son **inconstitucionales** las normas legales que

<sup>4</sup> Artículo 62. La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la Legislación Civil; y la dependencia económica será constatada por el Instituto a través de los medios que se consideren necesarios.

condicionan el otorgamiento de pensión por viudez, con el deber de acreditar la dependencia económica con el trabajador fallecido o trabajadora fallecida; tal como se indica en el oficio impugnado y al contestarse la demanda.

**PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Contradicción de tesis 154/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 132/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Nota: Las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470.

Registro digital: 166338. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 132/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 643. Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia, surge indudablemente en el presente juicio la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que el acuerdo impugnado se dictó en contravención a lo previsto en el artículo **82**, fracción II, de la *Ley del Instituto*, al condicionar la obtención de una pensión por viudez al cumplimiento de un requisito no previsto en dicha ley, como lo es, acreditar la dependencia económica con el asegurado.

Por último, es señalarse que la Junta Directiva en el acuerdo impugnado reconoce implícitamente que la *parte actora* fue la concubina del asegurado.

Al resultar fundada la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad del acuerdo impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que hace valer la *parte actora* en su demanda; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en el párrafo anterior. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de

exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del acuerdo número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Junta Directiva del *Instituto*.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena a la Junta Directiva del *Instituto* a dicte un nuevo acuerdo en que determine lo siguiente:

**a)** deje sin efectos legales el acuerdo que fue declarado nulo en el presente juicio; y

**b)** determine que la *parte actora* tiene derecho a recibir la pensión por viudez, con motivo del fallecimiento del *asegurado*; ordenando que se le cubra los montos correspondientes a partir del día siguiente al de la muerte del *asegurado*, en términos de lo dispuesto en el segundo enunciado del artículo **81** de la *Ley del Instituto*<sup>5</sup>.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y Junta Directiva del Instituto; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

<sup>5</sup>El derecho a pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Número de Acuerdo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 8.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----  
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1744/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----  
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.

